



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JDC.-15/2017.

**ACTOR:** CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS:** para resolver en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-15/2017**, promovido por el ciudadano **CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA** a fin de controvertir el acto señalado como "la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de Reclamación interpuesto en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en contra del acuerdo **CA/005/2017** dictado por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete"; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Acuerdo CA/005/2017.**

El día veinte de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo **CA/005/2017**, mismo que contiene el pliego conclusivo de la citada Comisión con motivo de las diligencias preliminares de investigación desahogadas por denuncias interpuestas por el ciudadano recurrente y otros, por la comisión de probables actos de corrupción.

**1. Recurso de Reclamación ante autoridad intrapartidaria.**

El treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, el actor de este juicio ciudadano presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso de Reclamación en contra del acuerdo **CA/005/2017** dictado por

la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete.

## II. Juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral Local.

### 2. Demanda.

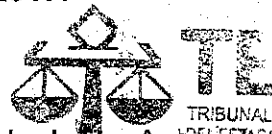
En fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el propio ciudadano presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante esta autoridad, por la supuesta omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de Reclamación interpuesto contra el acuerdo **CA/005/2017**, aduciendo violación a sus derechos político-electorales de afiliación en su vertiente de ejercer su derecho de petición y recibir respuesta, así como el relativo a su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria en forma pronta y expedita, traducido en el derecho a la tutela judicial efectiva.

### 3. Registro.

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, Magistrado Fernando Javier Bolio Vales ordenó formar y registrar en el libro de gobierno el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano **CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA**, con la clave **JDC-15/2017**.

### 4. Turno.

En la propia fecha fue turnado el expediente al Magistrado Javier Armando Valdez Morales, a efecto de que realizara la substanciación del expediente y presentara en su oportunidad el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que el mismo fuera sometido a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.



### 5. Requerimiento.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de este asunto acordó requerir a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para el efecto de cumplieran las reglas de trámite establecida en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y ordenó remitir para dicho fin, a la citada autoridad, copia certificada de la demanda con sus anexos.

### 6. Informe Circunstanciado.

El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el informe circunstanciado de la autoridad responsable por conducto de la ciudadana **JOVITA MORIN FLORES**, en su calidad de Comisionada de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual anexa copia certificada de la resolución dictada en fecha

veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el recurso de Reconsideración interpuesto el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete por el ciudadano CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA, con número de expediente **CJ/REC/10717/2017**, así como la cédula de notificación personal y por estrados ambas de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y acordar el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del estado de Yucatán, 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que la parte actora alega violaciones a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ejercer su derecho de petición y recibir una respuesta. Al caso, se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de militante de un partido político, de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, la omisión de un órgano intrapartidario nacional de resolver un medio de impugnación con el que pretende controvertir la presunta omisión de un órgano, perteneciente al partido político en el que milita, sirve de criterio orientador la Tesis Jurisprudencial 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**<sup>1</sup>

El derecho de afiliación comprende no sólo el formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a las entidades de interés público en comento con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y en el caso concreto, el correspondiente al acceso a la justicia intrapartidaria, en ese sentido se ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2002 de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

<sup>2</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 61-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.

Ahora bien, se surte la competencia de este Tribunal local, aunque el acto reclamado proviene de un órgano intrapartidario de carácter nacional, toda vez que ha sido criterio de la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Tribunales Electorales locales son competentes para conocer actos derivados de órganos intrapartidarios nacionales cuando su actuación tenga impacto en la esfera estatal y ha considerado que el acceder a la justicia local, se facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales, criterio que fue sostenido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-7/2014**.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la tesis S3LA 001/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**"<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral, deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En ese contexto, éste Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se advierta diversa causal de improcedencia, en el asunto objeto de análisis, se actualiza la prevista en el artículo 54 primer párrafo en relación con los artículos 24 fracción IV y 72 párrafo primero, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

Para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

En razón de lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 54, párrafo primero en relación con los preceptos 24 fracción IV y 72 párrafo primero, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, para dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que si no existe el acto positivo o negativo (omisión), con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso, este Tribunal estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido, es inexistente, tal como se expone a continuación.

En la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, promovido en fecha once de octubre de dos mil diecisiete por el enjuiciante, ante este Tribunal, señala como acto impugnado la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación que interpusiera en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete en contra el acuerdo CA/005/2017 dictado por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete.

Por su parte, la ciudadana JOVITA MORIN FLORES en su carácter de Comisionada de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en su informe circunstanciado que rindió ante esta Autoridad en el juicio que ahora se resuelve, manifestó que desde el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete se

**EEY**  
Tribunal Electoral

Mérida 13

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

emitió la sentencia correspondiente en el recurso de Reclamación, interpuesto por el ciudadano CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA en contra del acuerdo CA/005/2017 dictado por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete.

Para acreditar lo anterior, la Autoridad Responsable remitió copia certificada de la resolución dictada en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/10717/2017 que se formó con motivo del recurso de Reclamación promovido por el ciudadano CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete a fin de controvertir el acuerdo CA/005/2017 que contiene el pliego conclusivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, dictado en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 59 fracción IV y 62 párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, de lo manifestado por la autoridad señalada como responsable en el juicio ciudadano que hoy se resuelve, y de las constancias que obran en el expediente, se desprende la inexistencia de la omisión que supuestamente causa violación a los derechos político electorales del actor, es decir la supuesta omisión de resolver el recurso de reclamación interpuesto por el ciudadano CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA en contra del acuerdo CA/005/2017 dictado por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, ya que en la época de interposición del juicio ciudadano, el recurso del promovente que fue identificado con la clave CJ/REC/10717/2017 había sido resuelto.

Lo anterior es así, porque si no existe la omisión con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, y por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 54, párrafo primero, en relación con los preceptos 24 fracción IV y 72 párrafo primero, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, toda vez que no se ha dictado acuerdo de admisión en el presente asunto, lo procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 56 tercer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es desechar la demanda presentada por el ciudadano CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA.

Por otra parte, debe señalarse que, mediante proveído de diecisiete de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor del Juicio que se resuelve, requirió el trámite del medio de impugnación que nos ocupa a la autoridad señalada como responsable, y de que ésta remitió el informe circunstanciado con la documentación con la que soporta su dicho; no así la cédula de publicación del medio de impugnación, las razones de retiro lo cual se encuentra pendiente de cumplimiento

de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

No obstante lo anterior, se estima que dado el sentido del presente fallo, resultaría innecesario esperar a que el órgano responsable remita la documentación de trámite faltante.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

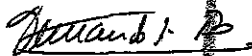
**ÚNICO.** Se desecha la demanda presentada por el ciudadano CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA.

**Notifíquese**, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a la autoridad responsable, acompañando copias certificadas de esta resolución y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente ejecutoria archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán: Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado Presidente y Javier Armando Valdez Morales, Magistrado a cuyo cargo estuvo la ponencia, y firman ante el Secretario General de Acuerdos Cesar Alejandro Góngora Méndez; quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



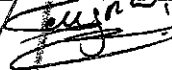
**ABOG. FERNADO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CESAR ALEJANDRO GONGORA MENDEZ**

SIM TEXTO



IDL